Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
PROMOVIDO POR: **MARGARITA ROSA FIGUEROA REGINO**
CONTRA: **COMERCIALIZADORA EL PALACIO DE LA PANTALETA S.A.S.**
Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00236-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, OCTUBRE CATORCE (14) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que, la parte demandante presenta escrito de subsanación de demanda dentro del término para subsanar, sin embargo, en tal escrito no subsana todas las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. OCTUBRE DIECIOCHO (18) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, se tiene que, mediante auto adiado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas de que adolece el escrito.

Para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales transcurrieron entre el tres (03) al siete (07) de octubre de 2022.

Dentro del anterior termino se recibe escrito de subsanación el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), no obstante lo anterior, si bien cumplen con subsanar el requisito de acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la demandada **COMERCIALIZADORA EL PALACIO DE LA PANTALETA S.A.S,** en tal

escrito la demandante omite cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 74 del CGP, a pesar de haberse señalado en el auto inadmisorio que la demandante debía conferir poder especial al apoderado judicial por medio de mensaje de datos o personalmente como señala la Ley 1564 de 2012 en su artículo 74.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la demandante no subsanó las falencias de las que carecía la demanda, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 28 del CPTSS en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda aquí presentada por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. DEJESE constancia en el archivo digital.
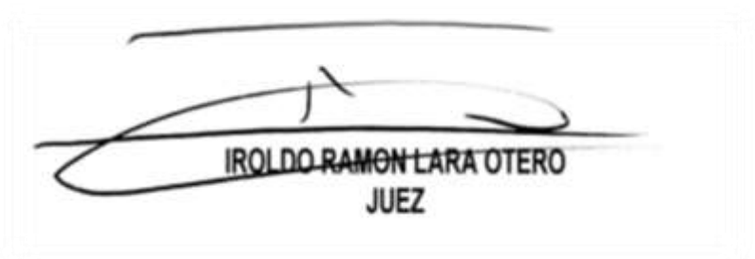
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE